

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3996

Radicación: 001-2013-00295

Ejecutivo Singular Banco Bogotá S.A. VS Jhon Jairo Zapata Cano

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 101 al 102 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 71594641-2824

CAPITAL	
VALOR	\$ 98.388.396

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-oct-13
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		06-jun-17
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	1317	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 1.515.181,30

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.679.726,01	\$ 98.388.396,00	\$ 2.164.544,71
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.844.270,72	\$ 98.388.396,00	\$ 2.164.544,71
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.989.137,76	\$ 98.388.396,00	\$ 2.144.867,03

feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 10.134.004,79	\$ 98.388.396,00	\$ 2.144.867,03
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.278.871,82	\$ 98.388.396,00	\$ 2.144.867,03
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.413.900,02	\$ 98.388.396,00	\$ 2.135.028,19
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 16.548.928,21	\$ 98.388.396,00	\$ 2.135.028,19
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.683.956,40	\$ 98.388.396,00	\$ 2.135.028,19
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.789.468,08	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 22.894.979,75	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 25.000.491,43	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 27.096.164,26	\$ 98.388.396,00	\$ 2.095.672,83
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.191.837,09	\$ 98.388.396,00	\$ 2.095.672,83
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 31.287.509,93	\$ 98.388.396,00	\$ 2.095.672,83
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 33.383.182,76	\$ 98.388.396,00	\$ 2.095.672,83
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 35.478.855,60	\$ 98.388.396,00	\$ 2.095.672,83
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 37.574.528,43	\$ 98.388.396,00	\$ 2.095.672,83
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 39.689.878,95	\$ 98.388.396,00	\$ 2.115.350,51
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 41.805.229,46	\$ 98.388.396,00	\$ 2.115.350,51
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 43.920.579,98	\$ 98.388.396,00	\$ 2.115.350,51
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.026.091,65	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 48.131.603,32	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 50.237.115,00	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 52.342.626,67	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 54.448.138,35	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 56.553.650,02	\$ 98.388.396,00	\$ 2.105.511,67
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 58.698.517,06	\$ 98.388.396,00	\$ 2.144.867,03
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 60.843.384,09	\$ 98.388.396,00	\$ 2.144.867,03
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 62.988.251,12	\$ 98.388.396,00	\$ 2.144.867,03
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 65.211.828,87	\$ 98.388.396,00	\$ 2.223.577,75
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 67.435.406,62	\$ 98.388.396,00	\$ 2.223.577,75
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 69.658.984,37	\$ 98.388.396,00	\$ 2.223.577,75
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 71.961.272,84	\$ 98.388.396,00	\$ 2.302.288,47
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 74.263.561,30	\$ 98.388.396,00	\$ 2.302.288,47
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 76.565.849,77	\$ 98.388.396,00	\$ 2.302.288,47
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 78.927.171,27	\$ 98.388.396,00	\$ 2.361.321,50
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 81.288.492,78	\$ 98.388.396,00	\$ 2.361.321,50
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 83.649.814,28	\$ 98.388.396,00	\$ 2.361.321,50
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 86.050.491,14	\$ 98.388.396,00	\$ 2.400.676,86
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 88.451.168,01	\$ 98.388.396,00	\$ 2.400.676,86
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 90.851.844,87	\$ 98.388.396,00	\$ 2.400.676,86
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 93.252.521,73	\$ 98.388.396,00	\$ 2.400.676,86
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 95.653.198,59	\$ 98.388.396,00	\$ 2.400.676,86
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 98.053.875,46	\$ 98.388.396,00	\$ 480.135,37

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 96.133.334
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 98.388.396
SALDO INTERESES	\$ 96.133.334
DEUDA TOTAL	\$ 194.521.730

Pagaré No. 48651029163

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.233.124

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-oct-13
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		06-jun-17
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	1317	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 342.390,11

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 831.518,84	\$ 22.233.124,00	\$ 489.128,73
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.320.647,57	\$ 22.233.124,00	\$ 489.128,73
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.805.329,67	\$ 22.233.124,00	\$ 484.682,10
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.290.011,77	\$ 22.233.124,00	\$ 484.682,10
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.774.693,88	\$ 22.233.124,00	\$ 484.682,10
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.257.152,67	\$ 22.233.124,00	\$ 482.458,79
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.739.611,46	\$ 22.233.124,00	\$ 482.458,79
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.222.070,25	\$ 22.233.124,00	\$ 482.458,79
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.697.859,10	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.173.647,96	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.649.436,81	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.123.002,35	\$ 22.233.124,00	\$ 473.565,54
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.596.567,89	\$ 22.233.124,00	\$ 473.565,54
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.070.133,43	\$ 22.233.124,00	\$ 473.565,54
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.543.698,97	\$ 22.233.124,00	\$ 473.565,54
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.017.264,51	\$ 22.233.124,00	\$ 473.565,54
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.490.830,06	\$ 22.233.124,00	\$ 473.565,54
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.968.842,22	\$ 22.233.124,00	\$ 478.012,17
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.446.854,39	\$ 22.233.124,00	\$ 478.012,17
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.924.866,55	\$ 22.233.124,00	\$ 478.012,17
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.400.655,41	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.876.444,26	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.352.233,11	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.828.021,97	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85

nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.303.810,82	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.779.599,68	\$ 22.233.124,00	\$ 475.788,85
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.264.281,78	\$ 22.233.124,00	\$ 484.682,10
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.748.963,88	\$ 22.233.124,00	\$ 484.682,10
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.233.645,99	\$ 22.233.124,00	\$ 484.682,10
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.736.114,59	\$ 22.233.124,00	\$ 502.468,60
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.238.583,19	\$ 22.233.124,00	\$ 502.468,60
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.741.051,79	\$ 22.233.124,00	\$ 502.468,60
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.261.306,89	\$ 22.233.124,00	\$ 520.255,10
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.781.562,00	\$ 22.233.124,00	\$ 520.255,10
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 17.301.817,10	\$ 22.233.124,00	\$ 520.255,10
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.835.412,07	\$ 22.233.124,00	\$ 533.594,98
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.369.007,05	\$ 22.233.124,00	\$ 533.594,98
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.902.602,03	\$ 22.233.124,00	\$ 533.594,98
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.445.090,25	\$ 22.233.124,00	\$ 542.488,23
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.987.578,48	\$ 22.233.124,00	\$ 542.488,23
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.530.066,70	\$ 22.233.124,00	\$ 542.488,23
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.072.554,93	\$ 22.233.124,00	\$ 542.488,23
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.615.043,15	\$ 22.233.124,00	\$ 542.488,23
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.157.531,38	\$ 22.233.124,00	\$ 108.497,65

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 21.723.541
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.233.124
SALDO INTERESES	\$ 21.723.541
DEUDA TOTAL	\$ 43.956.665

Pagaré No. 71594641-01

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.425.588

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-oct-13
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		06-jun-17
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	1317	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 283.754,06

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 689.117,00	\$ 18.425.588,00	\$ 405.362,94
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.094.479,93	\$ 18.425.588,00	\$ 405.362,94
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.496.157,75	\$ 18.425.588,00	\$ 401.677,82
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.897.835,57	\$ 18.425.588,00	\$ 401.677,82
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.299.513,39	\$ 18.425.588,00	\$ 401.677,82
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.699.348,65	\$ 18.425.588,00	\$ 399.835,26
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.099.183,91	\$ 18.425.588,00	\$ 399.835,26
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.499.019,17	\$ 18.425.588,00	\$ 399.835,26
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.893.326,75	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.287.634,33	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.681.941,92	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.074.406,94	\$ 18.425.588,00	\$ 392.465,02
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.466.871,96	\$ 18.425.588,00	\$ 392.465,02
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.859.336,99	\$ 18.425.588,00	\$ 392.465,02
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 6.251.802,01	\$ 18.425.588,00	\$ 392.465,02
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 6.644.267,04	\$ 18.425.588,00	\$ 392.465,02
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.036.732,06	\$ 18.425.588,00	\$ 392.465,02
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.432.882,20	\$ 18.425.588,00	\$ 396.150,14
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.829.032,35	\$ 18.425.588,00	\$ 396.150,14
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.225.182,49	\$ 18.425.588,00	\$ 396.150,14
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.619.490,07	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.013.797,65	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.408.105,24	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.802.412,82	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.196.720,40	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.591.027,99	\$ 18.425.588,00	\$ 394.307,58
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.992.705,81	\$ 18.425.588,00	\$ 401.677,82
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.394.383,62	\$ 18.425.588,00	\$ 401.677,82
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.796.061,44	\$ 18.425.588,00	\$ 401.677,82
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.212.479,73	\$ 18.425.588,00	\$ 416.418,29
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.628.898,02	\$ 18.425.588,00	\$ 416.418,29
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.045.316,31	\$ 18.425.588,00	\$ 416.418,29
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.476.475,07	\$ 18.425.588,00	\$ 431.158,76
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.907.633,83	\$ 18.425.588,00	\$ 431.158,76
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.338.792,59	\$ 18.425.588,00	\$ 431.158,76
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.781.006,70	\$ 18.425.588,00	\$ 442.214,11
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.223.220,81	\$ 18.425.588,00	\$ 442.214,11
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.665.434,92	\$ 18.425.588,00	\$ 442.214,11
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.115.019,27	\$ 18.425.588,00	\$ 449.584,35
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.564.603,62	\$ 18.425.588,00	\$ 449.584,35
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.014.187,96	\$ 18.425.588,00	\$ 449.584,35
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.463.772,31	\$ 18.425.588,00	\$ 449.584,35
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.913.356,66	\$ 18.425.588,00	\$ 449.584,35
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.362.941,01	\$ 18.425.588,00	\$ 89.916,87

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 18.003.274
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.425.588
SALDO INTERESES	\$ 18.003.274
DEUDA TOTAL	\$ 36.428.862

Pagaré No. 71594641-5978

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.096.286

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-oct-13
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		06-jun-17
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	1317	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 140.082,80

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 340.201,09	\$ 9.096.286,00	\$ 200.118,29
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 540.319,38	\$ 9.096.286,00	\$ 200.118,29
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 738.618,42	\$ 9.096.286,00	\$ 198.299,03
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 936.917,45	\$ 9.096.286,00	\$ 198.299,03
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.135.216,49	\$ 9.096.286,00	\$ 198.299,03
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.332.605,89	\$ 9.096.286,00	\$ 197.389,41
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.529.995,30	\$ 9.096.286,00	\$ 197.389,41
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.727.384,71	\$ 9.096.286,00	\$ 197.389,41
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.922.045,23	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.116.705,75	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.311.366,27	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.505.117,16	\$ 9.096.286,00	\$ 193.750,89
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.698.868,05	\$ 9.096.286,00	\$ 193.750,89

dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.892.618,94	\$ 9.096.286,00	\$ 193.750,89
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.086.369,84	\$ 9.096.286,00	\$ 193.750,89
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.280.120,73	\$ 9.096.286,00	\$ 193.750,89
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.473.871,62	\$ 9.096.286,00	\$ 193.750,89
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.669.441,77	\$ 9.096.286,00	\$ 195.570,15
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.865.011,92	\$ 9.096.286,00	\$ 195.570,15
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.060.582,07	\$ 9.096.286,00	\$ 195.570,15
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.255.242,59	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.449.903,11	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.644.563,63	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.839.224,15	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.033.884,67	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.228.545,19	\$ 9.096.286,00	\$ 194.660,52
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.426.844,22	\$ 9.096.286,00	\$ 198.299,03
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.625.143,26	\$ 9.096.286,00	\$ 198.299,03
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.823.442,29	\$ 9.096.286,00	\$ 198.299,03
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.029.018,36	\$ 9.096.286,00	\$ 205.576,06
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.234.594,42	\$ 9.096.286,00	\$ 205.576,06
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.440.170,48	\$ 9.096.286,00	\$ 205.576,06
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.653.023,58	\$ 9.096.286,00	\$ 212.853,09
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.865.876,67	\$ 9.096.286,00	\$ 212.853,09
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 7.078.729,76	\$ 9.096.286,00	\$ 212.853,09
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.297.040,62	\$ 9.096.286,00	\$ 218.310,86
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.515.351,49	\$ 9.096.286,00	\$ 218.310,86
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.733.662,35	\$ 9.096.286,00	\$ 218.310,86
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.955.611,73	\$ 9.096.286,00	\$ 221.949,38
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.177.561,11	\$ 9.096.286,00	\$ 221.949,38
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.399.510,49	\$ 9.096.286,00	\$ 221.949,38
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.621.459,87	\$ 9.096.286,00	\$ 221.949,38
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.843.409,24	\$ 9.096.286,00	\$ 221.949,38
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.065.358,62	\$ 9.096.286,00	\$ 44.389,88

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 8.887.799
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.096.286
SALDO INTERESES	\$ 8.887.799
DEUDA TOTAL	\$ 17.984.085

Pagaré No. 71594641-02

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.838.590

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-oct-13
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		06-jun-17

DIAS	-24
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	1317
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 59.114,29

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 143.563,27	\$ 3.838.590,00	\$ 84.448,98
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 228.012,25	\$ 3.838.590,00	\$ 84.448,98
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 311.693,51	\$ 3.838.590,00	\$ 83.681,26
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 395.374,77	\$ 3.838.590,00	\$ 83.681,26
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 479.056,04	\$ 3.838.590,00	\$ 83.681,26
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 562.353,44	\$ 3.838.590,00	\$ 83.297,40
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 645.650,84	\$ 3.838.590,00	\$ 83.297,40
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 728.948,25	\$ 3.838.590,00	\$ 83.297,40
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 811.094,07	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 893.239,90	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 975.385,72	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.057.147,69	\$ 3.838.590,00	\$ 81.761,97
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.138.909,66	\$ 3.838.590,00	\$ 81.761,97
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.220.671,62	\$ 3.838.590,00	\$ 81.761,97
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.302.433,59	\$ 3.838.590,00	\$ 81.761,97
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.384.195,56	\$ 3.838.590,00	\$ 81.761,97
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.465.957,53	\$ 3.838.590,00	\$ 81.761,97
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.548.487,21	\$ 3.838.590,00	\$ 82.529,69
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.631.016,90	\$ 3.838.590,00	\$ 82.529,69
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.713.546,58	\$ 3.838.590,00	\$ 82.529,69
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.795.692,41	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.877.838,23	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.959.984,06	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.042.129,88	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.124.275,71	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.206.421,54	\$ 3.838.590,00	\$ 82.145,83
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.290.102,80	\$ 3.838.590,00	\$ 83.681,26
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.373.784,06	\$ 3.838.590,00	\$ 83.681,26
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.457.465,32	\$ 3.838.590,00	\$ 83.681,26
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.544.217,46	\$ 3.838.590,00	\$ 86.752,13
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.630.969,59	\$ 3.838.590,00	\$ 86.752,13
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.717.721,72	\$ 3.838.590,00	\$ 86.752,13
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.807.544,73	\$ 3.838.590,00	\$ 89.823,01
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.897.367,74	\$ 3.838.590,00	\$ 89.823,01
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.987.190,74	\$ 3.838.590,00	\$ 89.823,01
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.079.316,90	\$ 3.838.590,00	\$ 92.126,16

nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.171.443,06	\$ 3.838.590,00	\$ 92.126,16
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.263.569,22	\$ 3.838.590,00	\$ 92.126,16
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.357.230,82	\$ 3.838.590,00	\$ 93.661,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.450.892,41	\$ 3.838.590,00	\$ 93.661,60
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.544.554,01	\$ 3.838.590,00	\$ 93.661,60
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.638.215,61	\$ 3.838.590,00	\$ 93.661,60
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.731.877,20	\$ 3.838.590,00	\$ 93.661,60
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.825.538,80	\$ 3.838.590,00	\$ 18.732,32

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.750.610
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.838.590
SALDO INTERESES	\$ 3.750.610
DEUDA TOTAL	\$ 7.589.200

Pagaré No. 71594641-2824 Capital + Intereses Moratorios	\$194.521.730
Pagaré No. 48651029163 Capital + Intereses Moratorios	\$43.956.665
Pagaré No. 71594641-01 Capital + Intereses Moratorios	\$36.428.862
Pagaré No. 71594641-5978 Capital + Intereses Moratorios	\$17.984.085
Pagaré No. 71594641-02 Capital + Intereses Moratorios	\$7.589.200
TOTAL ADEUDADO:	\$300'480.542

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$300'480.542).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$300'480.542), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy 13 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3987

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00318-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Respecto, a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, se observa que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a su aprobación en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folio 135 a 140 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy
13 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3988**

Radicación: 004-2016-00219

Ejecutivo Mixto Finesa S.A. VS Gustavo Ortiz Dicelis

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 55 a 56 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>721</u> de hoy <u>13 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde aporta la liquidación del crédito y costas.

Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 4014

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AMS FARMACEUTICA SAS
Demandado: RECUPERAR SA IPS
Radicación: 76001-3103-006-2012-00366-00

Revisado el anterior escrito presentado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, donde aporta la liquidación del crédito y costas, de conformidad con el requerimiento realizado, de igual modo, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de acuerdo al título por valor de \$166.943.273, sin embargo, con dichos dineros no cancela la totalidad de la obligación, puesto que se hace necesario trasladar los títulos del embargo del crédito, por tanto, el despacho niega la terminación y ordena el pago de los títulos como abono, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con los dineros trasladados por el Juzgado de origen, no se cancela la totalidad del crédito y costas.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002049922 del 08/06/2017 por \$166.943.273, de la siguiente manera:

- \$46.410.605 para ser enviados al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
- \$120.532.668 para el demandante

3.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia del título fraccionado, al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso Ejecutivo propuesto por BANCO AV VILLAS en contra de ASESORIA MARKETING Y SERVICIOS FARMACEUTICA SAS, FRANCISCO JOSE MUÑOZ ORIZ, JAIRO JIMENEZ OSORIO, JAVIER GALVIS PARRASI, Rad. 30-2013-00768, de acuerdo al embargo del crédito.

4.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$120.532.668**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **MARINO TASCÓN TELLO** identificado con CC. 14.872.761, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,

Apa



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>221</u> de hoy <u>13 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3910

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PEDRO MARTÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-008-1999-00689-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada indica que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 304 de 2 de marzo de 2015, ya que no se realizaron en debida forma las notificaciones de los citados en la providencia mencionada, según la cual se dispuso la interrupción del proceso por la muerte de la demandada, ordenando citar en la forma descrita en el artículo 169 del C.P.C.

Igualmente, estima que debe declararse la nulidad por indebida representación de una de las partes, por cuanto el señor Pedro Martín Gómez Rodríguez no es parte en el proceso y ha venido interactuando en el mismo sin que se hayan reconocido las cesiones que se surten en su favor, conllevando ello a una confusión en el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral cuarto indica *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.»*.

Así mismo, el numeral octavo ibídem enuncia *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*.

CASO CONCRETO

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por el hecho de no acreditar que se haya acatado la orden de notificación impartida mediante auto No. 369 de 2 de marzo de 2015, se vició el proceso; y establecer si por dar trámite a las peticiones radicadas por el cesionario PEDRO MARTÍN GÓMEZ, se está afectando el debido proceso ya que no era factible aceptar la cadena de cesiones.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe advertirse que el auto No. 369 de 2 de marzo de 2015, se encuentra fundamentado en lo establecido en el artículo 169 del C.P.C., motivo por el que, pese que el ritualismo procesal que se

emplea para resolver se acople a lo establecido en el Código General del Proceso, lo referente a los aspectos propios de la nulidad invocada respecto la indebida notificación, deberán ajustarse a los términos de dicha disposición normativa, ya que la orden de citación se dio estando aquella norma vigente.

En ese sentido, es oportuno resaltar que el artículo 169 del C.P.C., exigía que el juez, inmediatamente tuviera conocimiento del hecho que originaba la interrupción, debía citarse al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, de la forma prevista los numerales 1º y 2º del artículo 320, ibídem.

Por ello, el juez en su momento cognoscente del asunto así lo dispuso, empero, obvió que quien puso en conocimiento al despacho del hecho que originó la interrupción fue quien actualmente formula la presente nulidad, acreditando ser los únicos herederos reconocidos en el respectivo proceso de sucesión, puesto que el cónyuge falleció con antelación¹.

Dado lo anterior, es factible asumir que quien debía de citarse al proceso, tuvo conocimiento del mismo, resultando innecesario que se concretara el formalismo de la notificación de la forma establecida en el estatuto procesal vigente para esa fecha, como quiera tal situación estaba prevista para vincular al trámite a quien desconociera de este, situación distinta de lo acaecido en el presente.

Así mismo, es oportuno resaltar que el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., establece que la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla, tal como sucedió en el proceso, pues a folio 358, obra actuación del 16 de agosto de 2016, proveniente de la apoderada promotora de esta nulidad, sin que haya propuesto la nulidad que ahora formula, por lo que tal situación actualmente está saneada, y al no existir más personas que puedan intervenir en los términos del artículo 169 del C.P.C., ha de considerarse que lo discutido por la parte ejecutada no da lugar a declarar la nulidad de las actuaciones.

De otro lado, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, debe iterarse lo señalado en providencias anteriores, y es que del estudio del expediente se corrobora que las cesiones del crédito suscritas, inicialmente no fueron

¹ Folios 214 a 222.

aceptadas por haberse firmado por personas no reconocidas como partes en el proceso. No obstante, a folios 273 y 318, se observan memoriales contentivos de cesiones que subsanan lo que se había presentado con antelación, y así fue reconocido mediante auto No. 370 de 5 de abril de 2016.

Es adecuado además señalar que las cesiones del crédito suscritas, así sean posteriores a unas rechazadas, son manifestaciones de la voluntad entre quienes las suscriben, por ello, así hubiesen sido negadas en alguna oportunidad, al enmendarse de forma tal que configuren una cadena coherente, es ajustado a derecho aceptar las demás para que se surtan los efectos pretendidos por quienes suscribieron dichos convenios.

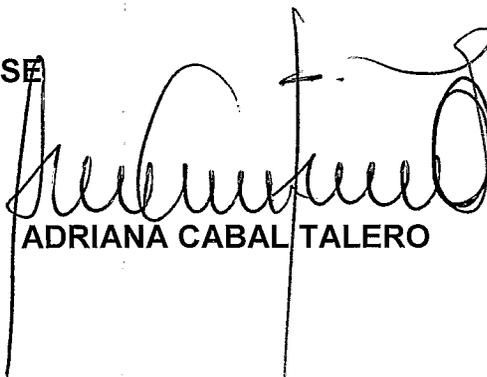
Por todo lo anterior, se negará las nulidades formuladas por el extremo pasivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>221</u> de hoy
<u>12 DIC 2017</u>
Siendo las 6:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (11) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4013**

Radicación: 009-2012-00086

Ejecutivo Sonia Janeth Ortiz Guerrero VS. Idaly Esneda Montilla Ortiz

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 178 al 179 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>221</u> de hoy <u>13 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



1159

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIACOR S.A.S.
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 76001-3103-009-2015-00422-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 6 de diciembre de 2017, mediante la cual en sede de tutela ordenó dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación, y dispuso además dar cumplimiento al auto de 3 de agosto de 2017 que concedió el recurso de alzada, procederá esta agencia judicial a obedecer y cumplir lo resuelto, y por tanto ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 6 de diciembre de 2017, mediante la cual en sede de tutela ordenó dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación, y dispuso además dar cumplimiento al auto de 3 de agosto de 2017 que concedió el recurso de alzada.

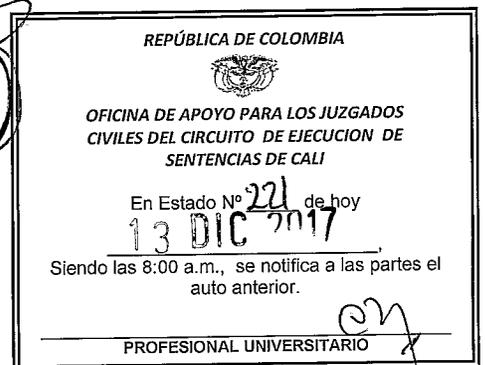
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3999

Radicación: 010-2009-00284-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA
Demandado: NATHALY XIMENA URBANO ORTEGA

Del escrito allegado por la apoderada del extremo activo, observa el Despacho que ha incurrido en un yerro procesal, en la parte resolutive del auto No. 3737 de fecha 16 de noviembre de 2017, numeral 5º, al tener como base de la licitación *“las suma de \$49'646.428 y \$3'291.750, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar”*, siendo esto incorrecto.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que se tendrá como base de la licitación las sumas de \$66'093.300 y \$2'803.150, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del C.G.P.

De lo anterior, se tiene que la diligencia de remate programada para el día 16 de Enero de 2018, no podrá cumplir con lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia judicial dispondrá fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral 5º del auto No. 3737 de fecha 16 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se tendrá como base de la licitación las sumas de \$66'093.300 y \$2'803.150, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del C.G.P.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 29 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-290116 y 370-290111 de propiedad de la demandada NATHALY XIMENA URBANO ORTEGA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso,

y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, las sumas de \$66'093.300 y \$2'803.150, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy .
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

13 DIC 2017

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3976

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS HERNANDO GIRALDO LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00549-00

La demandada allega memorial de poder conferido a JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, identificada con C.C. 1.143.845.349 y T.P. 253.419 del C.S. de la J., por lo que procederá el despacho a reconocer personería.

De igual forma debe referirse que la citada apoderada presenta solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que, aunado a lo dicho, como quiera que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **RECONOCER** personería a la abogada JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, identificada con C.C. 1.143.845.349 y T.P. 253.419 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

2°.- **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>271</u> de hoy <u>13 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diciembre 05 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes visible a folio 183 del presente cuaderno. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3962

Radicación : 012-2011-00557-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : NANCY TENORIO CHAVARRO Y OTRO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, inicialmente solicitado por el Juzgado Catorce Laboral Oral de Descongestión de Cali, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, los bienes que se desembarquen, teniendo en consideración el oficio No. 640 de septiembre 09 de 2014, visible a folio 183 y la consulta de procesos realizada por esta instancia.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 221 de hoy 13 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3989**

Radicación: 012-2015-00074

Ejecutivo Hipotecario Bancolombia S.A. VS Diego Alonso Gómez Galindo

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 131 a 142 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>225</u> de hoy <u>13 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (07) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3986**

Radicación: 015-2014-00679

Ejecutivo Fondo de Empleados del Municipio de Yumbo. VS. Julio Hernando Lenis Ramos

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 208 al 209 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 221	de hoy 13 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	